

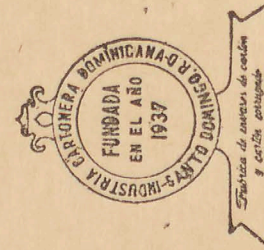
#114

611

Ley que crea la Comisión
Nacional de Indultos.

Agost. 29/63

PROPIEDAD IDEAL
GOBIERNO DOMINICANO



Santo Domingo, D. N.
5 de septiembre 1963

428

Señor José Rafael Molina Ureña,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Ofi-
cio No.299, de fecha 27 de agosto ppdo., por me-
dio del cual nos remitió el proyecto de ley que
crea la Comisión Nacional de Indultos.

Participo a usted que el Senado
en Sesión de esta misma fecha aprobó dicho pro-
yecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo pa-
ra los fines Constitucionales.

Muy atentamente,

Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.

Santo Domingo, D. N.-
5 de septiembre 1963

429

Señor Profesor Juan Bosch,
Presidente de la República,
Su Despacho.

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras
Legislativas, remito a usted para los fines Cons
titucionales el proyecto de ley, mediante el cual
se crea la Comisión Nacional de Indultos, cuyas
finalidades serán las de conceder indultos a
las personas que cumplan con los requisitos de ley.

Muy respetuosamente,

Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.

1a.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea la Comisión Nacional de Indultos, compuesta por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, el Procurador General de la República, y el Consultor Jurídico del Ministerio de Justicia, como Miembros. Actuará como Secretario el empleado encargado de los Asuntos Penitenciarios en el Ministerio de Justicia.

Art. 2.- La Comisión Nacional de Indultos podrá conceder indultos en los días 27 de Febrero, 30 de Mayo, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales podrá ejercer esta facultad en otras fechas de significación nacional que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Esta Comisión tendrá facultad para otorgar indultos en favor de las personas que se encuentren cumpliendo condena en las cárceles del país, y siempre mediante una resolución en la cual se haga constar la facultad que le atribuye la presente ley, el motivo para otorgar el indulto, el nombre del preso y el de la penitenciaría o cárcel donde se encuentre cumpliendo la pena.

Art. 4.- Los indultos serán otorgados por buena conducta del preso y siempre tomando en consideración las aptitudes morales para el beneficiario adaptarse al medio social sin que, a juicio de la Comisión, constituya un peligro para la paz público, ni para su propia seguridad en caso de error judicial; por ancianidad, por enfermedad incurable u otra razón que a juicio de la Comisión sea causa justa y conveniente para la concesión del indulto.

Art. 5.- Los beneficios acordados por esta ley podrán ser revocados por la Comisión, a aquellos que cometan

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se crea la Comisión Nacional de Industrias, compuesta por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, el Procurador General de la República, y el General Jefe del Ejército del Ministerio de Justicia, como miembros. Actuará como Secretario el empleado encargado de los Asuntos Penitenciarios en el Ministerio de Justicia.

Art. 2.º - La Comisión Nacional de Industrias podrá emitir indultos en los días 27 de Febrero, 30 de Mayo, 15 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales podrá emitir indultos en otras fechas de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º - Esta Comisión tendrá facultad para otorgar indultos en favor de las personas que se encuentran cumpliendo condena en las cárceles del país, y siempre cuando una resolución en la cual se haga constar la existencia que le sirviera la presente ley, el motivo para otorgar el indulto, el nombre del preso y el de la penitenciaría o cárcel donde se encuentre cumpliendo la pena.

Art. 4.º - Los indultos serán otorgados por buena conducta y siempre cuando en consideración las circunstancias para el beneficiario adviertan al Ministerio de Justicia de la Comisión, consistiendo en que el beneficiario, ni para su propia seguridad ni para la de los demás, representa un peligro para la sociedad.



REGISTRATURA
DISTRIBUIDA AL No. ...
del ...
de asientos de ... Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Santo Domingo, de ...
de las Oficinas del S.
1953

ASUNTO: Proy. de ley que crea la Comisión Nacional de Indultos. -

actos de mala conducta notoria, caso en el cual se ordenará su reintegración a los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de su condena, reputándose que no han sido indultados.

Art. 6.- La Comisión Nacional de Indultos abrirá un registro de todas las personas que sean beneficiadas con el indulto en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Art. 7.- Toda resolución de indulto dictada por la Comisión, deberá serle notificada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde fué condenado el preso beneficiado con el indulto, para los fines de la puesta en libertad, a fin de que este funcionario ponga en ejecución dicha resolución.

Art. 8.- La Comisión Nacional de Indultos tendrá sus oficinas radicadas en el Ministerio de Justicia, pudiendo celebrar sus reuniones cuantas veces lo estime necesario.

Art. 9.- Toda resolución de indulto dictada por esta Comisión, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.

(Fdo.) Manuel Germán hijo
Vicepresidente en Funciones.

(Fdos.) Ramón Darío de los Santos,
Secretario.
José Manuel Álvarez,
Secretario ad-doc.

Asunto: Ley que crea la Comisión Nacional de Indultos.
de Indultos.

Art. 1.º - Toda resolución de indulto dictada por la Comisión, deberá ser notificada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde se encuentre el preso beneficiado con el indulto, para los fines de la puesta en libertad, a fin de que este funcionario ponga en ejecución dicha resolución.

Art. 2.º - La Comisión Nacional de Indultos tendrá sus oficinas radicadas en el Ministerio de Justicia, pudiendo celebrar sus reuniones cuantas veces lo estime necesario.

Art. 3.º - Toda resolución de indulto dictada por esta Comisión, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Art. 4.º - Toda resolución de indulto dictada por esta Comisión, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Art. 5.º - Toda resolución de indulto dictada por esta Comisión, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Art. 6.º - Toda resolución de indulto dictada por esta Comisión, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

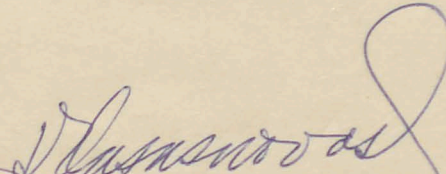


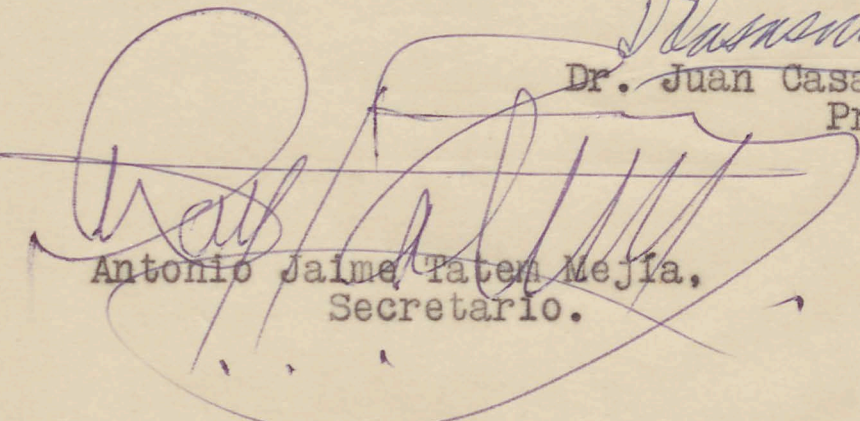
2.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL TÍTULO
del libro 1.º
de asientos de libros de soluciones
y decretos votados por
Santo Domingo, D. R., el día 1.º de agosto de 1963
Manuel Gerardo Hito
Presidente en Funciones

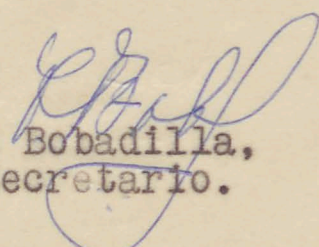
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que crea la Comisión Nacional de Indultos. PAG. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres, años 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.


Dr. Juan Casasnovas Garrido,
Presidente


Antonio Jaime Taten Mejía,
Secretario.


Tomás Bobadilla,
Secretario.

ASUNTO: Proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Fideicomisos.

LEIDA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres, años de la Independencia y 101 de la Restauración.

[Faint signatures and stamps, including the name 'Luis G. Cabral' and the title 'Secretario' are visible.]

3^a REGISTATURA 1963

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE FIDUCIARIOS
an el folio..... del libro.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... y Decretos votados en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 5 de Mayo 1963





REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18127

Santo Domingo, D. N.,

SET. 19 1963

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 429, de fecha 5 de septiembre en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se crea la Comisión Nacional de Indultos, ha sido promulgada en fecha 11 de septiembre de 1963, y registrada bajo el No. 65.

Muy atentamente,

Dr. Abraham Jaar,
Ministro de la Presidencia.

aj
db/ma.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00299

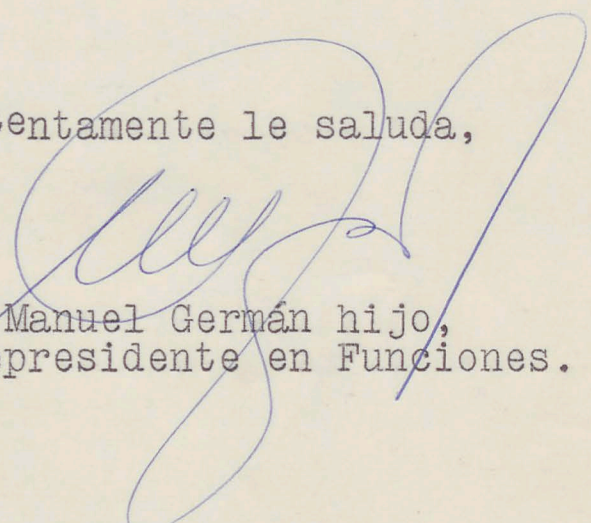
Santo Domingo, D. N.,
27 de agosto de 1963.

Señor
Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Indultos, cuyas finalidades serán las de conceder indultos a las personas que cumplan con los requisitos de ley.

Muy atentamente le saluda,



Manuel Germán hijo,
Vicepresidente en Funciones.

aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea la Comisión Nacional de Indultos, compuesta por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, el Procurador General de la República, y el Consultor Jurídico del Ministerio de Justicia, como Miembros. Actuará como Secretario el empleado encargado de los Asuntos Penitenciarios en el Ministerio de Justicia.

Art. 2.- La Comisión Nacional de Indultos podrá conceder indultos en los días 27 de Febrero, 30 de Mayo, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales podrá ejercer esta facultad en otras fechas de significación nacional que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Esta Comisión tendrá facultad para otorgar indultos en favor de las personas que se encuentren cumpliendo condena en las cárceles del país, y siempre mediante una resolución en la cual se haga constar la facultad que le atribuye la presente ley, el motivo para otorgar el indulto, el nombre del preso y el de la penitenciaría o cárcel donde se encuentre cumpliendo la pena.

Art. 4.- Los indultos serán otorgados por bue-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA HECHO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Es crea la Comisión Nacional de Indu-
los, compuesta por el Ministro de Justicia, quien la
presidirá, el Procurador General de la República, y el
Comisario Auxiliar del Ministerio de Justicia, como
miembros. Asimismo como Secretario el agente encar-
gado de los asuntos penitenciarios en el Ministerio de
Justicia.

Art. 2.- La Comisión Nacional de Indu-
los conocerá en los días 15 de febrero, 15 de
mayo, 15 de agosto y 15 de diciembre de cada año. En
casos especiales podrá ejercer esta función en otros
días de significación nacional que señale el Poder

Legislativo.



24 LEGISLATURA DEL Dist. 1963

REGISTRADA con el Número 81 de
en el folio 57 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

~~de los~~ de los espacio interlineales.
diciembre Diciembre, R. D. 27 de agosto de 1963

Ayuntamiento de Secretaría

El Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Handwritten signatures and stamps]

ASUNTO: Proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Indultos.

PAG. 2

na conducta del preso y siempre tomando en consideración las aptitudes morales para el beneficiado adaptarse al medio social sin que, a juicio de la Comisión, constituya un peligro para la paz pública, ni para su propia seguridad en caso de error judicial; por ancianidad, por enfermedad incurable u otra razón que a juicio de la Comisión sea causa justa y conveniente para la concesión del indulto.

Art. 5.- Los beneficios acordados por esta ley podrán ser revocados por la Comisión, a aquellos que cometan actos de mala conducta notoria, caso en el cual se ordenará su reintegración a los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de su condena, reputándose que no han sido indultados.

Art. 6.- La Comisión Nacional de Indultos abrirá un registro de todas las personas que sean beneficiadas con el indulto en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Art. 7.- Toda resolución de indulto dictada por la Comisión, deberá serle notificada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde fué condenado el preso beneficiado con el indulto, para los fines de la puesta en libertad, a fin de que este funcionario ponga en ejecución dicha resolución.



24 LEGISLATURA DEL Dto. 1963

REGISTRADA con el Número 81 de

en el folio 57 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a los dos espacios interlineales.

~~18.187~~ 27 de agosto 1963

[Handwritten signature]
Jefe de la Oficina de la Cámara de Diputados

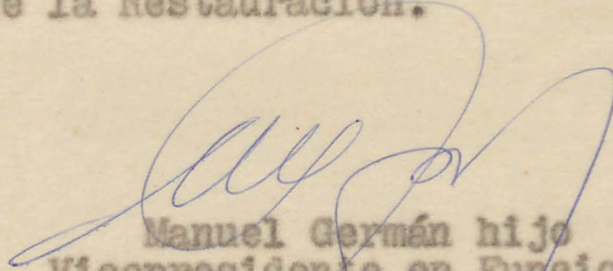
ASUNTO: Proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Indultos.

PAG. 3

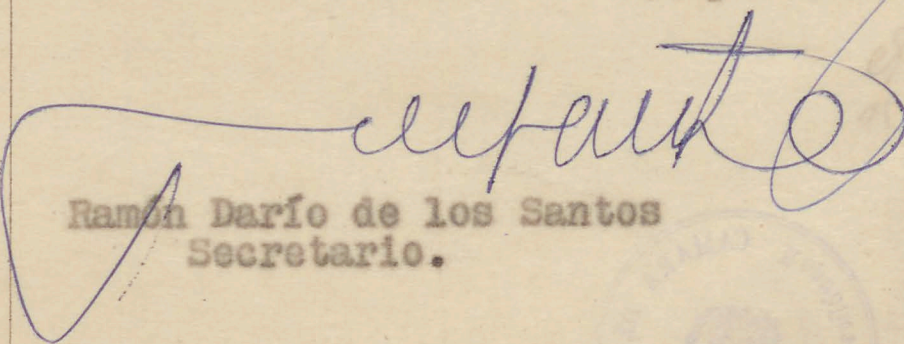
Art. 8.- La Comisión Nacional de Indultos tendrá sus oficinas radicadas en el Ministerio de Justicia, pudiendo celebrar sus reuniones cuantas veces lo estime necesario.

Art. 9.- Toda resolución de indulto dictada por esta Comisión, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres; año 120 de la Independencia y 101 de la Restauración.



Manuel Germán hijo
Vicepresidente en Funciones.



Ramón Darío de los Santos
Secretario.

José Manuel Alvarez
Secretario ad-hoc.



24 LEGISLATURA DEL 1963

REGISTRADA con el Número 81

en el folio 57 del Libro Letra Q de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a rúbrica de los espacios interlineales.

~~1963~~ D. D. 27 de agosto 1963

[Handwritten signature]
Cámara de Diputados

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 11866

Señor
Presidente de la Cámara de
Diputados,
Ciudad,

Ciudadano Presidente:

Me complace enviarle este mensaje para acompañar un proyecto de ley que crea la Comisión Nacional de Indultos, cuyas finalidades serán las de conceder indultos a las personas que cumplan con los requisitos de ley. Este proyecto establece que los beneficiados por indultos que cometan actos de mala conducta serán reintegrados a los establecimientos penitenciarios correspondientes, previsión necesaria para hacer de la gracia de la condena un acto verdaderamente útil a la sociedad.

Las Constituciones anteriores conferían al Presidente de la República la atribución de indultar, pero nuestros Constituyentes de 1963, tomando en cuenta que el principio de la independencia de los Poderes del Estado debe mantenerse como valor constante de nuestra organización política, retiraron esas atribuciones al Poder Ejecutivo, por lo cual es indispensable crear la Comisión de Indultos que tengo a bien solicitar de ustedes mediante el referido proyecto de ley que acompaña este mensaje.

Dios, Patria, y Libertad,

JUAN BOSCH
Presidente de la República

Santo Domingo, R. D.
Julio 13 1963